

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión del Comité de Fauna
Shepherdstown (Estados Unidos de América), 11-15 de diciembre de 2000

Aplicación de la Resolución Conf. 11.13

SISTEMA DE ETIQUETADO UNIVERSAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CAVIAR

Este documento fue preparado por TRAFFIC a petición de la Presidencia.

Introducción

1. El presente documento ha sido preparado por TRAFFIC para destacar ciertos aspectos de la Resolución Conf. 11.13 que pudieran interpretarse equivocadamente e impedir la aplicación eficaz de esta resolución.
2. Es importante señalar que el sistema de etiquetado universal de las exportaciones de caviar descrito en la Resolución Conf. 11.13 sólo se aplica al **"caviar que sea objeto de comercio internacional desde los países de origen"**, como se indica en el párrafo a) bajo RECOMIENDA. El sistema de etiquetado universal para la identificación del caviar recomendado en la resolución no se aplica, pues, a las reexportaciones de caviar, incluido el caviar que se hubiera reenvasado antes de su reexportación.
3. Hay varios pasajes del texto de la Resolución Conf. 11.13 (en los párrafos b), c), d) y e) bajo RECOMIENDA) en los que TRAFFIC considera que existe ambigüedad suficiente para causar confusión en el futuro. Esos pasajes se abordan a continuación. Si el Comité de Fauna estima que estas preocupaciones son válidas, una notificación a las partes quizá sea el medio apropiado de aclaración.

Alcance del sistema de etiquetado universal para la identificación del caviar

4. Tal vez convenga interpretar el alcance de la Resolución Conf. 11.13 en el sentido de que abarca un sistema de marcado universal para la exportación de caviar de los países productores al país de importación inicial, **a excepción de las exportaciones de caviar amparadas en la exoneración respecto de los efectos personales prevista en el párrafo 3 del Artículo VII, y que se limitan a 250 g por persona como máximo**. Por ende, las prescripciones en material de etiquetado descritas en la Resolución sólo se aplicarían a las exportaciones de los países productores a los países de importación inicial de los envíos de caviar para los que se necesitan permisos de exportación.

Definición de “contenedor secundario”

5. La resolución no contiene ninguna definición de “contenedor secundario”. Se propone que se entienda como tal el contenedor o embalaje en el que estén empaquetados uno o más “contenedores primarios”. Esto significa que un “contenedor secundario” puede contener uno o más “contenedores primarios” de menos de 249 g cada uno, uno o más “contenedores primarios” de más de 250 g cada uno, una combinación de estos “contenedores primarios”.

Información que debe figurar en la etiqueta no reutilizable

6. Conforme a los párrafos a), b) y c) bajo RECOMIENDA, se requieren etiquetas no reutilizables para todos los contenedores primarios, definidos en la resolución como “lata, tarro, o caja en los que se empaqueta directamente el caviar”. Cuando la exportación del país de origen concierne a contenedores primarios de más de 249 g, las etiquetas no reutilizables deben fijarse en cada uno de esos contenedores primarios. Cuando concierne a contenedores primarios de menos de 250 g de caviar cada uno, las etiquetas no reutilizables deben fijarse en el contenedor secundario en el que estén empaquetados esos contenedores primarios.
7. En el párrafo c) bajo RECOMIENDA, se indica qué información debe consignarse en la etiqueta no reutilizable. En este párrafo hay tres aspectos de posible mala interpretación. El primero tiene que ver con el “número de serie único para el envío”, el segundo con el “número único para el contenedor primario que corresponda con la planta de elaboración”, y el tercero con la frase “ número de identificación del lote para el caviar”.
8. El enunciado “número de serie único para el envío” debe interpretarse en el sentido de que es “único” por la combinación de **toda** la información incluida en la etiqueta (esto es, una secuencia de datos, separados por una “/”, que indican respectivamente: la categoría del caviar, el código normalizado de la especie, el código ISO correspondiente al país de origen, el año de captura, el código de la planta de elaboración del caviar, y el “número de identificación del lote”). En la resolución se da el ejemplo siguiente:

Beluga/HUS/RU/2000/xxxx/yyyy

9. El enunciado “número único para el contenedor primario que corresponda con la planta de elaboración” debe referirse al número de registro de la planta elaboradora. Debería entenderse que significa “número único que corresponda a la planta de elaboración en la que se ha producido el contenedor primario”.
10. El enunciado “número de identificación del lote para el caviar” podría interpretarse de diferentes maneras, porque no se define lo que se entiende por “lote”. Se propone que se refiera al número de la hembra capturada y al número de la lata o tarro producido o con sus huevas. Por ejemplo, la 78ª hembra beluga (*Huso huso*) capturada durante el año y la 20ª lata de 250 g de caviar preparada con sus huevas, deberían llevar el número “78:20” (añadiéndose “:” entre el número de la hembra y el número de la lata o tarro para indicar la diferencia entre el pescado y el contenedor).
11. Por ejemplo, si el caviar es beluga, la captura se hizo en la Federación de Rusia en el año 2000, el número de registro asignado a la planta elaboradora por el Gobierno de Rusia es “01B”, el producto procede de la hembra nº 78 y se trata de la 20ª lata producida, la etiqueta no reutilizable debería indicar:

Beluga/HUS/RU/2000/01B/78:20

Información que debe figurar en los contenedores secundarios

12. No está claro qué información deberá marcarse en los contenedores secundarios cuando contengan uno o más contenedores primarios de más de 249 g cada uno. A tenor del párrafo d) bajo RECOMIENDA, la información mínima que es necesario incluir en las etiquetas no reutilizables se debe marcar “claramente en todos los contenedores secundarios que contengan uno o más contenedores primarios de caviar”. No está claro si esa información debe consistir en una lista de cada uno de los contenedores primarios del

envío, o si es posible presentarla de manera abreviada. Se podría marcar la información, en forma escrita o impresa, en el contenedor secundario, o bien fijar o adjuntar a éste copia de una lista. Lo que está claro es que **cada contenedor primario de más de 249 g debe tener fijada una etiqueta no reutilizable**.

13. En el caso de que la Autoridad Administrativa interprete el párrafo d) de esta resolución en el sentido de que es posible fijar en el contenedor secundario una lista abreviada del contenido, se propone que esa lista contenga información resumida respecto de cada grupo de contenedores primarios (esto es, los contenedores primarios que corresponden a la misma categoría, especie, país, año, planta elaboradora y hembra). Además, se propone que la lista se fije de manera tal que el contenedor secundario quede sellado. Por ejemplo, un contenedor secundario con 20 kg de caviar de diversas categorías envasado en latas de 250 g (80 latas en total): 40 latas de sevruga (*Acipenser stellatus*), 30 latas de ossetra (*A. gueldenstaedtii*) y 10 latas de beluga, debería marcarse claramente, en el sentido del párrafo d), con una lista fijada en el contenedor secundario (posiblemente sellado por esa lista), que contenga la información siguiente:

Sevruga/STE/RU/2000/01B/639:34-73 (comprendidos los números de identificación de lote de los contenedores primarios del 639:34 al 639:73)

Ossetra/GUE/RU/2000/01B/321:20-49

Beluga/HUS/RU/2000/01B/78:12-15

Beluga/HUS/RU/2000/01B/55:40-45

14. No está claro qué información se deberá consignar en la etiqueta no reutilizable fijada en los contenedores secundarios que contengan uno o más contenedores primarios de menos de 250 g cada uno. De acuerdo con el párrafo b) bajo RECOMIENDA, no es necesario que los contenedores primarios que contengan menos de 250 g de caviar lleven las etiquetas no reutilizables fijadas en las latas mismas cuando se exportan desde el país de origen. **Las etiquetas correspondientes a cada uno de estos contenedores primarios se deben fijar en cambio en el contenedor secundario.** Por ejemplo, en el caso de un contenedor secundario con 20 kg de caviar envasado en contenedores primarios que pesen 200 g cada uno (100 latas en total), en las etiquetas no reutilizables que deberían fijarse en el contenedor secundario se indicaría lo siguiente:

Beluga/HUS/RU/2000/01B/78:12

Beluga/HUS/RU/2000/01B/78:13

Beluga/HUS/RU/2000/01B/78:14

Beluga/HUS/RU/2000/01B/78:15

Beluga/HUS/RU/2000/01B/55:40 (40° contenedor primario producido a partir de la hembra beluga n° 55), etc.

Ossetra/GUE/RU/2000/01B/321:20

Ossetra/GUE/RU/2000/01B/321:21

Ossetra/GUE/RU/2000/01B/321:22, etc.

15. Ninguna de las 100 latas contenidas en el contenedor secundario llevan etiquetas no reutilizables, pues estas últimas se fijan en el contenedor secundario.
16. No está claro qué información se deberá proporcionar en la "descripción del contenido" que debe figurar en el contenedor secundario, conforme al párrafo b) bajo RECOMIENDA. Este párrafo parece indicar

que, además de las etiquetas no reutilizables que se fijan en el contenedor secundario, haría falta una lista como la descrita en el párrafo 14, que pudiera marcarse en el contenedor secundario y sellarlo.

17. No está claro qué información deberá incluirse en las etiquetas y/o la marca fijadas en un contenedor secundario que contenga una combinación de contenedores primarios de más de 249 g y de menos de 250 g. Una opción posible sería aplicar lo prescrito para los contenedores primarios de menos de 250 g e incluir todos los contenedores primarios de más de 249 g en la lista que se ha de marcar o fijar en el contenedor secundario, como se indica en los párrafos 4 y 5 *supra*.

Información incluida en el permiso de exportación

18. No está claro qué información se deberá incluir en el permiso de exportación ni de qué manera debiera incluirse. En el párrafo e) bajo RECOMIENDA, se prevé que “la misma información indicada en la etiqueta fijada en el contenedor secundario se incluya en el permiso de exportación”. Como se señaló anteriormente, las únicas “etiquetas” que deben fijarse en el contenedor secundario son aquéllas a que se hace referencia en el párrafo b).
19. Además, es preciso aclarar si ha de utilizarse con esa finalidad la sección “condiciones especiales” del permiso de exportación. Como esa sección es de tamaño reducido, tal vez no siempre sea posible consignar en el permiso de exportación los detalles completos de todas las etiquetas no reutilizables que se fijan en un contenedor secundario.
20. Tampoco está claro qué información adicional, si alguna hiciere falta, debería proporcionarse en los permisos de exportación expedidos para contenedores secundarios que contengan contenedores primarios de más de 249 g, para contenedores secundarios que contengan una combinación de contenedores primarios de más de 249 g y de menos de 250 g cada uno, o para contenedores primarios de más de 249 g.
21. Una solución posible es indicar en la sección “condiciones especiales” del permiso de exportación: “Véase la lista adjunta”, e incluir en la lista adjunta al permiso de exportación toda la información consignada en las etiquetas y marcas fijadas en los contenedores primarios y secundarios. Cada página de la lista debería estar sellada y firmada por la Autoridad Administrativa CITES del país de origen.

Observaciones de la Secretaría

22. La Secretaría cree que la intención de la Conferencia de las Partes era establecer un sistema de etiquetado para el caviar que ayudara al control del comercio y contribuyera a disuadir el comercio ilícito. Entiende también que se pretendía que ese sistema fuese manejable y guardase relación con el comercio internacional y, por ende, que sería preciso que estuviese complementado por controles nacionales apropiados.
23. Si bien está de acuerdo en que la redacción de la Resolución Conf. 11.13 podría ser más clara en algunos pasajes, la Secretaría opina que las interpretaciones y sugerencias propuestas por TRAFFIC son demasiado ambiciosas y podrían implicar una carga excesiva e innecesaria para los Estados productores. La Secretaría ha advertido que parte del problema planteado por TRAFFIC obedece probablemente a una enmienda del proyecto de resolución hecha en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes, que la Secretaría considera un error. En el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.13 bajo RECOMIENDA (véase el Anexo), se menciona la cantidad de “más de 249 g” como límite a partir del cual debería aplicarse el sistema de marcado uniforme de los contenedores primarios de caviar. La cantidad mencionada en ese párrafo debería haber sido “más de 250 g” (teniendo en cuenta la recomendación formulada en la Resolución Conf. 10.12 (Rev.) de que se limite “a 250 gramos, como máximo, la cantidad de caviar por persona” exonerada como efectos personales). Con este cambio, la referencia que se hace en el párrafo b) de la Resolución Conf. 11.13 a los contenedores primarios de “menos de 250 gramos” que no requieren etiquetas, etc., es menos confusa.
24. En el párrafo 5 se presenta una manera lógica de definir el término contenedor secundario, si fuese necesario hacerlo.

25. Respecto del párrafo 8, no se necesita una nueva interpretación del enunciado “número de serie único para el envío”, sobre todo teniendo en cuenta que va inmediatamente seguido de las palabras “compuesto por”.
26. La Secretaría está de acuerdo con lo expuesto en el párrafo 9, pero estima que las propuestas consignadas en los párrafos 10 y 11 son excesivas. En opinión de la Secretaría, el término “lote” se utiliza bastante comúnmente en las industrias de producción y suele referirse a una serie o grupo de materiales o a un conjunto determinado de bienes producidos de una vez. Podría ser equivalente, por ejemplo, a todos los bienes de un tipo idéntico elaborados en un turno de trabajo, en un día o una semana completa de trabajo u otro período de producción. La Secretaría no ve motivos para que esta interpretación no pueda aplicarse también en la elaboración y producción del caviar. La Secretaría entiende que la propuesta de TRAFFIC va demasiado lejos y sería difícil de administrar. Si en la información de las etiquetas debiera hacerse referencia a los especímenes capturados, se dificultaría la confección de las etiquetas. Por ejemplo, el pescado número 78 podría contener huevas suficientes para llenar 30 latas, y harían falta entonces 30 etiquetas distintas, mientras que el pescado número 79 podría contener huevas suficientes para sólo 15 latas.
27. La Secretaría se pregunta de qué manera se prevé producir las etiquetas. Si se han de confeccionar en formato impreso, la propuesta de TRAFFIC resultaría compleja y podría ser imposible de poner en práctica. La Secretaría considera, empero, que la interpretación del término “lote” que ofrece haría factible la impresión de las etiquetas por adelantado.
28. Con respecto a los párrafos 12 a 17, la Secretaría entiende que es posible cumplir las recomendaciones que figuran en los párrafos b) y d) de la resolución fijando en los contenedores secundarios una etiqueta idéntica a la utilizada en el contenedor primario. Según la naturaleza y la diversidad del contenido, será necesario fijar una o más etiquetas. Esto conllevaría la ventaja adicional de sellar el contenedor secundario. Sólo restaría entonces indicar el número de contenedores primarios (independientemente de su tamaño) colocados en aquél. Si en un contenedor secundario hay contenedores primarios que contienen menos de 250 g de caviar, debería ser posible asignarlos a un lote de producción y, en consecuencia, fijar una o más etiquetas apropiadas en el contenedor secundario.
29. La Secretaría opina que el enfoque que ha propuesto se ajusta a los objetivos de la resolución y a los deseos de la Conferencia de las Partes. En la resolución se expresa claramente su deseo de que los “envíos” queden identificados, y proporcionar detalles del lote facilitará esa tarea. Además, lo que es muy importante, se suministrará información suficiente para que la Autoridad Administrativa determine el origen de los envíos y el período de producción. Tras ello, si fuera necesario, podrán realizarse investigaciones a nivel nacional en relación con el registro de capturas, los elaboradores y los productores del país, si se deseara un mayor grado de detalle.
30. La utilización de la información referente al lote es común en la industria alimentaria para rastrear a los productores y un período de producción cuando, por ejemplo, se descubren problemas una vez que el producto ha llegado al consumidor. La Secretaría propone que se considere suficiente poder realizar un rastreo adecuado y razonable de los productos del comercio del caviar.
31. Así pues, en los permisos de exportación, o en un lista adjunta, se deberían proporcionar detalles de todas las etiquetas usadas en los contenedores, ya sean estos primarios o secundarios. Si se aceptara la propuesta de la Secretaría, esa lista sería menos detallada que la prevista por TRAFFIC.
32. La Secretaría desea recomendar también que las Autoridades Administrativas participen de cerca en el control, la producción y la distribución de las etiquetas. Las consultas con los productores deberían permitir hacer estimaciones con respecto al tamaño de los lotes, y, por ende, al número y la variedad de etiquetas que deban imprimirse. La Secretaría entiende que la distribución de las etiquetas a los productores por las Autoridades Administrativas facilitaría un mayor control y ayudaría a reducir el fraude o la falsificación, o ambas cosas. Por su parte, los impresores de las etiquetas deberían comprometerse a atender sólo los pedidos autorizados por una Autoridad Administrativa. La Secretaría considera que la experiencia de los sistemas de marcado de cocodrilos puede ofrecer ejemplos provechosos sobre cómo administrar un sistema de etiquetado del caviar.

34. La Secretaría observa que en el párrafo c) de la resolución se alude a “la categoría del caviar (beluga, sevruuga o ossetra)”, pero no se definen esos términos. Tal vez el Comité de Fauna desee abordar esta cuestión y proponer una interpretación de esos términos. La Secretaría entiende que en el comercio del caviar suelen usarse comúnmente esos términos. Advierte, además, que TRAFFIC, en el párrafo 13 de su documento, ha intentado definir dos de los términos pero no el tercero. No obstante, sostiene la firme opinión de que incluir la categoría del caviar es totalmente innecesario, ya que se han de mencionar los códigos de especie, y entraña el riesgo de causar confusión y retrasos innecesarios en el momento de inspeccionar las importaciones. En todo caso, los productores habitualmente marcan la categoría del caviar en los contenedores primarios. La categoría del caviar tiene poca o ninguna importancia para la Convención.

Resolución Conf. 11.13

Sistema de etiquetado universal para la identificación del caviar

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de esturión y de espátula (Acipenseriformes) están incluidas en el Apéndice I o el Apéndice II de la CITES, pero preocupada por el hecho de que ciertas partes y derivados de algunas especies de esturión pueden ser objeto de cierto nivel de comercio ilícito;

RECONOCIENDO que el comercio ilegal ha constituido en el pasado una amenaza para la supervivencia de ciertas poblaciones de esturiones y ha socavado los esfuerzos desplegados por los países productores para ordenar sus recursos de esturión de manera sostenible;

RECONOCIENDO que en la Resolución Conf. 10.12 (Rev.), aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), se encarga a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna, estudie la posibilidad de establecer un sistema uniforme de marcado para las partes y derivados de esturión, a fin de facilitar la identificación ulterior de las especies;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se prevé que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices pueden marcarse para facilitar su identificación;

TOMANDO NOTA de que a fin de asistir a las Partes en identificar el caviar legal en el comercio, debería normalizarse el marcado y que es esencial respetar determinadas condiciones en lo que concierne al diseño de las etiquetas, y que dichas condiciones deberían aplicarse generalmente;

CONSIDERANDO que el etiquetado de todo el caviar comercializado internacionalmente constituirá una medida crucial para lograr la reglamentación efectiva del comercio internacional del esturión y de los productos de esturión;

RECONOCIENDO, no obstante, que el Comité de Fauna en su 15a. reunión (Antananarivo, 1999) decidió recomendar únicamente, en esta fase, la adopción de un sistema de marcado universal para la exportación de caviar de los países productores al país importador inicial; y

TOMANDO NOTA de que en las estrategias para el marcado uniforme de caviar deben tomarse en consideración los sistemas de marcado utilizados actualmente y no debe impedirse que los países productores y las industrias legítimas de

procesado y comercialización marquen el caviar objeto de comercio de forma más elaborada;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) se introduzca un sistema de marcado uniforme para cada contenedor primario (lata, tarro o caja en los que se empaqueta directamente el caviar) de más de 249 g de caviar que sea objeto de comercio internacional desde los países de origen, mediante la fijación de etiquetas no reutilizables en cada contenedor primario;
- b) para la exportación de contenedores primarios que contengan menos de 250 gramos de caviar, las etiquetas no reutilizables a que se hace referencia en el párrafo a) precedente, se fijen sólo en los contenedores secundarios, en los que debe figurar también una descripción del contenido;
- c) en las etiquetas no reutilizables se incluya, como mínimo: la categoría del caviar (beluga, sevruga o ossetra); un código normalizado de la especie como figura en el Anexo; y un número de serie único para el envío, compuesto por el código ISO de dos letras correspondiente al país de origen; el año de la captura; y un número único para el contenedor primario que corresponda con la planta de elaboración y el número de identificación del lote para el caviar:
Beluga/HUS/RU/2000/xxxxyyyy
- d) la información mencionada en el párrafo c) *supra* se marque claramente en todos los contenedores secundarios que contengan uno o más contenedores primarios de caviar;
- e) a fin de facilitar el rastreo y el control de las exportaciones de caviar, la misma información indicada en la etiqueta fijada en el contenedor secundario se incluya en el permiso de exportación;
- f) en el caso de falta de correspondencia de la información entre una etiqueta y un permiso, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su homólogo de la Parte exportadora a fin de determinar si se trata de

un error genuino debido al volumen de información requerido con arreglo a la presente resolución y, en caso afirmativo, se haga todo lo posible para evitar que se sancionen a las personas involucradas en las transacciones;

- g) las Autoridades Administrativas de las Partes exportadoras, reexportadoras e importadoras comuniquen a la Secretaría, cuando así lo decida el Comité Permanente o se acuerde entre los Estados del área de distribución y la Secretaría CITES, una copia de cada permiso de exportación para caviar, inmediatamente después de su emisión o tras su recepción, según proceda;
- h) las Partes sólo acepten envíos de caviar importados directamente de los países de origen si van acompañados de los correspondientes documentos que contengan

la información a que se hace referencia en los párrafos c) d) o e), y si los productos elaborados conexos se han etiquetado con arreglo a lo prescrito en la presente resolución; y

- i) las Partes establezcan, cuando lo permita la legislación, un sistema de registro o de concesión de licencias, o ambos, para los importadores y exportadores de caviar;

RECOMIENDA que los procedimientos precitados entren en vigor a la brevedad posible para los cupos de exportación correspondientes al año 2001;

INSTA a todas las Partes que participan en el comercio de caviar (exportación, importación o reexportación) a que informen puntualmente a la Secretaría sobre el volumen de caviar comercializado cada año.

Anexo

Códigos para la identificación de especies de Acipenseriformes

Especie	Código
<i>Acipenser baerii</i>	BAE
<i>Acipenser baerii baicalensis</i>	BAI
<i>Acipenser brevirostrum</i>	BRE
<i>Acipenser dabryanus</i>	DAB
<i>Acipenser fulvescens</i>	FUL
<i>Acipenser gueldenstaedtii</i>	GUE
<i>Acipenser medirostris</i>	MED
<i>Acipenser mikadoi</i>	MIK
<i>Acipenser naccarii</i>	NAC
<i>Acipenser nudiventris</i>	NUD
<i>Acipenser oxyrhynchus</i>	OXY
<i>Acipenser oxyrhynchus desotoi</i>	DES
<i>Acipenser persicus</i>	PER
<i>Acipenser ruthenus</i>	RUT
<i>Acipenser schrencki</i>	SCH

Especie	Código
<i>Acipenser sinensis</i>	SIN
<i>Acipenser stellatus</i>	STE
<i>Acipenser sturio</i>	STU
<i>Acipenser transmontanus</i>	TRA
<i>Huso dauricus</i>	DAU
<i>Huso huso</i>	HUS
<i>Polyodon spathula</i>	SPA
<i>Psephurus gladius</i>	GLA
<i>Pseudoscaphirhynchus fedtschenkoi</i>	FED
<i>Pseudoscaphirhynchus hermanni</i>	HER
<i>Pseudoscaphirhynchus kaufmanni</i>	KAU
<i>Acaphirhynchus platyrhynchus</i>	PLA
<i>Scaphirhynchus albus</i>	ALB
<i>Scaphirhynchus suttkus</i>	SUS